



RADICACION No. 63001311000320190034200

*SENTENCIA CONFORME AL ART. 278 CODIGO
GENERAL DEL PROCESO*



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD.
Armenia Quindío, veintiuno de julio de dos mil veinte.

La señora **ANA ROSA RIVILLAS LONDOÑO** mayor de edad y vecina de esta ciudad, por conducto de apoderada judicial, designada en AMPARO DE POBREZA, promovió demanda para proceso **VERBAL (DIVORCIO)**, en contra de **WILLIAM SALAZAR NARANJO**, consignando en el libelo los hechos que se resumen de la siguiente manera:

H E C H O S

Los señores **ANA ROSA RIVILLAS LONDOÑO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.857.952 expedida en Cali y el señor **WILLIAM SALAZAR NARANJO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.738.853, contrajeron matrimonio civil el día 28 de abril de 2005, en la Notaría Segunda de Armenia Q. . .

Dentro del matrimonio, no se procrearon hijos. La convivencia como esposos fue hasta el año 2007, donde por mutuo acuerdo el señor **WILLIAM SALAZAR NARANJO**, abandonó el hogar.

P E T I C I O N E S

1°. Que Se decrete el divorcio de los esposos **ANA ROSA RIVILLAS LONDOÑO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.857.952, expedida en Cali y el señor **WILLIAM SALAZAR NARANJO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.738.853, con

fundamento en la causal que trata el numeral 8 del artículo 154 del Código Civil.

2°. Se ordene la inscripción de la sentencia en el competente registro civil de cada cónyuge.

3°. Se condene en costas a la parte demandada.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue presentada en la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial de esta ciudad, correspondiéndole por reparto a este Juzgado, luego de corregir los defectos que adolecía, mediante auto del veinticinco de noviembre del año inmediatamente anterior, se admite la misma, y se hicieron los pronunciamientos de ley para este tipo de proceso.

El señor WILLIAM SALAZAR NARANJO, se notifica por aviso. Dentro del término para contestar, GUARDO SILENCIO.

Por auto calendado once de marzo del año que avanza, se fija el día veintiocho de julio del año que corre para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso.

Por auto calendado catorce de los corrientes, se levantan los términos que estaban suspendidos, por las medidas adoptadas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19.

Igualmente, en el mismo auto, teniendo en cuenta que la parte demandada, no contestó la demanda, es decir guardó silencio, por lo que se presumen ciertos los hechos susceptible de confesión, conforme lo establece el artículo 97 inciso 1° del Código General del Proceso, al No existir pruebas por practicar se procede a dar aplicación a lo establecido en el art. 278, numeral 2° inciso 2° del Código General del Proceso.

PRESUPUESTOS PROCESALES

En el presente proceso aparecen reunidos los presupuestos procesales para la conformación válida de la relación jurídico procesal.

COMPETENCIA: Por la naturaleza del asunto y el domicilio de las partes.

CAPACIDAD DE LAS PARTES: Por ser personas naturales, es decir, sujetos de derecho.

CAPACIDAD PROCESAL: Las partes son mayores de edad y tienen libre disposición de sus bienes.

DEMANDA EN FORMA: El libelo introductorio, cumple con las exigencias de Ley en materia de contenido y anexos.

LEGITIMACIÓN: Se presenta en la parte actora, ya que se encuentran unidos por vínculo matrimonial de carácter civil y solamente entre ellos es posible decidir sobre la pretensión de decretar el divorcio de su matrimonio.

DERECHO DE POSTULACIÓN: La demandante cumple con el requisito del Art. 73 del C.G. P., es decir, acude al proceso por conducto de apoderado judicial, abogada titulada, e inscrita. El demandado no acude al debate probatorio.

CAUSAL INVOCADA.

Art. 154 del Código Civil, modificado por la Ley 25 de 1992, art. 8º:

Son causales de divorcio:

"1...2..., 4...5...6...7...8 "La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos (2) años..."

...9..."

El artículo 96 del Código General del Proceso, respecto a la contestación de la demanda, exige:

"1.....

2 Un pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda,"

A su vez, el art. 97 Ibidem, refiere:

"La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda....."

Igualmente, el art. 205 de la mencionada norma, sobre Confesión Presunta, dice:

"...La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda"

"La confesión ficta o presunta tiene la significación procesal de una auténtica presunción de las que en lenguaje técnico se denominan legales o juris tantum, lo que equivale a decir que invierte el peso de la prueba, haciendo recaer sobre el no compareciente la obligación de rendir la prueba contraria pues de no hacerlo, las secuelas de la presunción comentada, que es presunción acaba y en buena medida definitiva respecto de la verdad de los hechos confesables afirmados por quien pidió interrogar - bien en cuestionario escrito, si lo hubo o bien en el escrito rector correspondiente (demanda de contestación)-, naturalmente redundará en contra de aquel."

En consecuencia, la presunción legal que se impugna, declarada previo el cumplimiento de los requisitos que ordena la ley, y analizada por el juez aplicando las reglas de la sana crítica, en nada contraría el derecho a la defensa de los individuos, componente esencial del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el art. 29 Superior (corte Constitucional sentencia C-622 del 4 de noviembre de 1998).

Finalmente, el artículo 278, en su numeral 2º, Inciso 2º del Código General del Proceso, señala, lo siguiente:

"En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1...., 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3....”

Respecto al tema, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, Sent. SC-34732018, agosto 22/18 Mp. Margarita Cabello, expresó:

“En cualquier estado del proceso el juez debe dictar sentencia anticipada, total o parcial, cuando no haya pruebas por practicar. Ello significa que los juzgadores tienen la obligación de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los presupuestos del caso. Así, el proferimiento de una providencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal.”

Tenemos entonces, que el demandado **WILLIAM SALAZAR NARANJO**, no contestó la demanda, guardó silencio, es decir, se presumen ciertos los hechos contenidos en la misma, por lo tanto, frente a ello no es necesario practicar más pruebas, pues considera el despacho se ha agotado el camino procesal normal en todas y cada una de sus fases para llegar a su fin, es decir, a la sentencia.

Conforme los argumentos anteriores, se accederá a las pretensiones de la demanda.

COSTAS. NO CONDENAR en costas, por no haber existido oposición por parte de la demandada. (art. 365 C.G.P)

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE ARMENIA QUINDIO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

FALLA

PRIMERO. ACCEDER a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO. **DECRETAR** el **DIVORCIO** del matrimonio civil, celebrado entre los señores **WILLIAM SALAZAR NARANJO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.738.853 y **ANA ROSA RIVILLAS LONDOÑO** portadora de la cédula de ciudadanía No. 66.857.952 el día veintiocho (28) de abril de dos mil cinco (2005), en la Notaría Segunda de Armenia Q.

TERCERO. **DECLARAR** disuelto el vínculo del matrimonio Civil, Igualmente declarar disuelta la sociedad conyugal formada con ocasión del matrimonio. Procédase a su liquidación por cualquier medio legal.

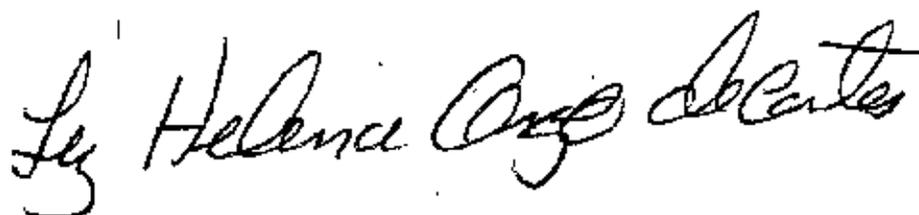
CUARTO. **NO FIJAR**, alimentos para los cónyuges, cada uno atenderá su propia subsistencia.

QUINTO. **ORDENAR**, la inscripción del presente fallo, en el registro de matrimonio, en el de nacimiento de cada cónyuge y en el de varios. Expídanse las copias respectivas.

SEXTO. **NO CONDENAR** en costas, por no haber existido oposición (art. 365 C.G.P)

SEPTIMO. **EXPEDIR** copias que requieran las partes del presente fallo.

NOTIFIQUESE



LUZ HELENA OROZCO DE CORTES
JUEZ